



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2021-00227-00
Demandante	SULEY NOVA FONSECA
Demandado	IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.

Por reparto efectuado el 13 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho el conocimiento del trámite promovido SULEY NOVA FONSECA contra IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda, se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ALONSO LIZARAZO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.588 y portador de la T.P. 172.564 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SULEY NOVA FONSECA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado LIZARAZO LOZANO a través de la dirección electrónica reportada dentro del plenario, dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que SULEY NOVA FONSECA se encuentra reclamando con la demanda la declaratoria de contrato de trabajo por obra o labor, junto con el pago de indemnización por terminación unilateral y sin justa causa de dicho ligamen, asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo señalado en el numeral 1º del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales de la actora correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS señala que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones clasificados y enumerados. Revisando los hechos planteados en la demanda se evidencian siguientes hallazgos:

Hecho1, contiene multiplicidad de circunstancias fácticas tales como el extremo inicial del contrato deprecado, el lugar de ejecución, la modalidad del ligamen; asuntos que a juicio del

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00226-00
Demandante	JANER FERNANDEZ OSPINO
Demandado	IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.

Despacho deben ser narrados separadamente con el fin que la pasiva pueda contestación a la demanda conforme lo prevé el artículo 31 del CPTSS.

Lo mismo sucede con el hecho 2, el cual contiene el salario percibido y el cargo desempeñado, aunado a que dentro de este se repite nuevamente el término de duración del contrato N° 3020165.

Hecho 5, se torna repetitivo respecto de lo narrados en el ordinal CUARTO dado que señala que el documento de terminación del contrato de trabajo refiere las causales aducidas por la pretendida demandada para adoptar tal decisión. Igualmente la segunda parte del hecho contiene apreciaciones subjetivas y análisis hechos sobre el caso por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante, los cuales no corresponden a este acápite toda vez que estos deben contener circunstancias fácticas objetivas que puedan ser susceptibles de contestación como ciertos o falsos.

Hecho 6, deberá ser complementado en su redacción indicando la cláusula a la cual se hace referencia e indicar un hecho concreto que pueda ser susceptible de contestación. Igual sucede con el hecho 7.

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS la demanda deberá ir acompañada de la prueba del certificado de existencia y representación legal, en aquellos casos que la demandada o demandante corresponda a una persona jurídica de derecho privado.

En el caso bajo examen se tiene que la pasiva corresponde a IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., sin embargo el documento adosado a folio 12 del numeral 03 del expediente digital no cumple con dicho propósito al encontrarse incompleto. En consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a suministrarlo de manera completa.

Por otra parte el numeral 3 del mentado artículo 26 del CPTSS prevé que la demanda deberá estar acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Revisados los documentos que acompañan la demanda, se observa que no se encuentra incorporado al plenario el documento relacionado en el numeral 13 (Modificación ODS 1, ORDEN DE SERVICIO 215201) el cual si bien se encuentra enunciado en el acápite ACERVO PROBATORIO, no lo es menos que no se encuentran acompañando la demanda. En consecuencia se solicita su remisión al expediente.

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00226-00
Demandante	JANER FERNANDEZ OSPINO
Demandado	IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.

El artículo 212 del C.G.P. establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Revisada la demanda se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante omitió dar cumplimiento a dicha disposición frente a los testigos que pretende convocar al proceso, por lo que se le requiere para que subsane dicha falencia.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (***NUEVO ESCRITO***), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JAIRO ALONSO LIZARAZO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.588 y portador de la T.P. 172.564 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SULEY NOVA FONSECA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por SULEY NOVA FONSECA contra IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (***NUEVO ESCRITO***) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados. Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00226-00
Demandante JANER FERNANDEZ OSPINO
Demandado IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO.- Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora–a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Ruth
Ju
Barran

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 049 de fecha 07 de octubre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2140be81b356d05be34eae43ee3d65ea7b15df5289f410e3b1044fd4787d5cb
Documento generado en 06/10/2021 10:39:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>